

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	17001-31-03-006-2021-00184-00
ACCIONANTE	MARTHA ISABEL ALVAREZ ALVAREZ
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS
D. FUNDAMENTALES	DERECHO DE PETICIÓN,
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	93

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

La demandante, pidió el amparo de su prerrogativa fundamental de petición presuntamente, en consecuencia, solicitó se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas que le informe sobre el resultado del método técnico de priorización para así poder acceder a la indemnización a la que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado.

2.2. HECHOS

Expresó la accionante que cuenta con 47 años de edad y fue víctima del conflicto armado por el hecho de desplazamiento forzado.

Reveló que el 2 de julio de 2021, elevó una petición relacionada con la indemnización administrativa ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.

Adujo que el día 9 de julio de 2021, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS le dio respuesta mediante oficio, informándole que por resolución número 04102019-del 8 de mayo de 2020, se decidió a su favor reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y así aplicar el método técnico de priorización, con el fin de disponer la orden de entrega de la indemnización.

Aseveró que en respuesta brindada el 9 de julio de 2021 le informaron que en su caso sería aplicable el método técnico de priorización el pasado 30 de julio hogaño; pero para la aplicación del método técnico de priorización no se comunicaron con la actora, y tampoco le han notificado el resultado del mismo.

2.3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 13 de agosto de 2021 se admitió la acción de tutela, acto seguido se notificó a la entidad accionada y se le corrió traslado del escrito tutelar.

Vencido el término otorgado para brindar respuesta a los hechos y pretensiones de la acción de tutela se encontró lo siguiente:

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS expresó que con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, evidenció al despacho las acciones encaminadas por la entidad a al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante.

Reveló que en relación a la petición, frente a la solicitud realizada por demandante la entidad emitió respuesta mediante comunicación con radicado

de salida No. 202172023335941 de fecha 18 de agosto de 2021, la cual fue entregada en la dirección de correo electrónico suministrada dentro de la presente acción de tutela la cual correspondía a la Personería Municipal de Villamaria Caldas.

Frente a la indemnización administrativa para el caso de la accionante indicó que se encuentra en Ruta General, toda vez que no acreditó situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, esto es i) tener una edad igual o superior a los 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Además, explicó que, de acuerdo con el procedimiento de indemnización administrativa, la petición de la accionante fue resuelta mediante Resolución N°. 04102019-600810 - del 8 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015" del cual la accionante posee conocimiento pues fue notificada el pasado 10 de agosto de 2020, sin que por el mismo se haya interpuesto recurso legal alguno, en consecuencia, dicha actuación administrativa se encuentra en firme. En ese sentido indicó que, el Método Técnico de Priorización en el caso del accionante, se aplicará el 31 de agosto del año 2021.

Dijo también que, si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. O sí conforme a los resultados de la aplicación del método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le

informaría las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Finalmente expresó que no es procedente su solicitud de suministrar fecha cierta y/o carta cheque, toda vez que a la accionante se le aplicara el método técnico de priorización y no PAARI, ya que que esta última no se encuentra vigente, pues ostenta Ruta General sin criterio de priorización como se explicó anteriormente, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizara la entrega de carta cheque.

Por lo anterior evidencio que dentro del caso concreto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados, en consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la Acción de Tutela se configuran en carencia de objeto.

En virtud de lo anterior pidió negar las pretensiones dentro de la acción de tutela.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Legitimación

Por activa: La Señora Martha Isabel Álvarez está legitimada para reclamar la protección de sus garantías fundamentales, en razón a que es el directamente afectado con la presunta omisión de la entidad accionada, ello de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS que es una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, que pertenece al sector de la inclusión social y la reconciliación liderado por el Departamento de la Prosperidad Social (DPS).

Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o

entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

Inmediatez: Frente a este requisito, se tiene que la petición elevada por la accionante data del 02 de julio de 2021, donde solicitó le informe sobre el resultado del método técnico de priorización a para que así pueda acceder a la indemnización a la que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado. Así las cosas, tenemos que entre el hecho de la presunta vulneración y la presentación de la acción constitucional han transcurrido unos tiempos que para este despacho judicial son prudentes y razonables, por lo que se supera el presente requisito de procedencia.

3.2. Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar en esta instancia judicial si con ocasión de la conducta observada por la entidad accionada se vulnera el derecho fundamental de petición de la señora Álvarez y, si es procedente concederse el amparo Constitucional solicitado.

3.3. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

3.3.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

“Art. 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)”

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta¹.

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

3.3.2. Elementos que configuran la carencia actual de objeto.

Ahora bien, advirtiendo la presencia de hechos sobrevinientes después de la presentación de la acción de tutela, este despacho judicial encuentra pertinente hacer referencia a la tesis desarrollada por la Corte Constitucional en referencia a los elementos configurativos de la carencia actual de objeto bajo sus diferentes connotaciones a saber: i) Carencia actual de Objeto por hecho superado, ii) Carencia actual de Objeto por daño consumado y iii) Carencia actual de objeto por haberse presentado un evento posterior a la solicitud de amparo, sea que venga del propio titular, del accionado o de un tercero, que modifique de forma tal los supuestos de la demanda al punto que resulte inane la protección real y en el modo original que pretendían lograr los accionantes; respecto de los cuales solamente nos referiremos a la primera por ser la aplicable al caso concreto.

Al respecto ha manifestado el alto tribuna constitucional lo siguiente:

(...) esta misma Sala ha sostenido que “[...] cuando hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.”

Para ilustrar, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto, la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.

4. HECHOS PROBADOS

Se tiene que la accionante presentó derecho de petición ante la demandada, ello

desde el día 2 de julio del 2021, mediante el cual solicitó que le informe sobre el resultado del método técnico de priorización a para que así poder acceder a la indemnización a la que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado.

Para el día 9 de julio de 2021, la Unidad le dio respuesta mediante oficio, informándole se decidió a su favor reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y así aplicar el método técnico de priorización, no obstante, no le indicaron bajo qué criterio de priorización sería llevado a cabo su solicitud.

Durante el trámite constitucional la entidad accionada aseveró que la petición incoada por fue resuelta el 18 de agosto de la hogaño, la cual fue enviada vía electrónica a la dirección aportada en el escrito de tutela, ello con el soporte de recibido.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho lo atinente a la presunta vulneración de la prerrogativa fundamental de la señora Álvarez, en cuanto a su derecho de petición; pues analizados los elementos facticos planteados en el caso sub examine, se encuentra que ésta presentó ante la entidad accionada escrito contentivo de dicha suplica el día 02 de julio de la actual calenda.

Así las cosas, tenemos que la demandante mediante la misiva presentada requería en particular saber el método técnico de priorización que sería aplicable para la misma; ahora en el trascurso del trámite constitucional se tiene que la entidad accionada emitió respuesta sobre la petición óbice del asunto, donde indicó que la interesada se encuentra en ruta general y que el método Técnico de Priorización en el caso de la accionante, se aplicará el 31 de agosto del año 2021 y así determinar si accede o no a la entrega de la indemnización administrativa.

Delimitado el presupuesto fáctico, conviene determinar si en el presente caso hubo o no una afectación al derecho fundamental de petición invocado, y ello

dependerá de la respuesta que se haya presentado la entidad accionada frente a la accionante, pues para ello primariamente se analizará el requisito de oportunidad, es decir, que se hayan expedido dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, y si su contenido cumple con los parámetros de ser clara, precisa, completa y de fondo.

Así las cosas se tiene que: el primer requisito que es la oportunidad para dar repuesta, para el caso concreto se encuentra satisfecho, pues a la señora Martha Isabel Álvarez el de 9 de julio de 2021, cuatro días después de la solicitud inicial (2 de julio de 2021) se le informó como bien lo dice la propia accionante, la resolución número 04102019 - 600810 del 8 de mayo de 2020, mediante la cual se decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado he incluirá en la ruta general de aplicación del método técnico de priorización, con el fin de disponer la orden de entrega de la indemnización.

Respuesta que fue rarificada el 18 de agosto hogaño, en la cual se indicó que la aplicación del Método Técnico de Priorización se realizaría el día 31 de agosto de 2021, y que esa unidad administrativa informaría si dicho resultado daba viabilidad al para de la indemnización administrativa para el año 2021, o en su defecto, de no ser priorizado se aplicaría nuevamente el Método para el año 2022, no siendo procedente determinar una fecha cierta toda, vez que al estar incluido en la Ruta General sin criterio de priorización se deberá dar cumplimiento al método técnico con los tiempos allí establecidos.

Así las cosas, tenemos que, el proceder de la entidad accionada fue ajustado a derecho por cuanto dio respuesta en los términos fijados por ley, las respuestas fueron debidamente comunicadas al correo electrónico auxiliarjuridico@personeria-villamaria-caldas.gov.co, y las mismas cumpliero con la resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

Dicho lo anterior es claro que, por hecho anteriores y sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, se modifica de manera significativa los

hechos narrados sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que ha desaparecido totalmente el fundamento fáctico de la misma por lo que ha decaído la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a esta acción constitucional.

Bajo este entendido, se comprende entonces que para el caso *sub examine* claramente se percibe un hecho superado, por cuanto a la accionada se le han satisfecho las prerrogativas fundamentales con la respuesta a la petición incoada; poniéndole así una barrera a esta judicatura, en tanto no tendría base fáctica para tutelar el derecho fundamental invocado.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

1. FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora MARTHA ISABEL ALVAREZ ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.109.285 contra el UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS., DECLARANDO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO conforme las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de este proveído en la forma más expedita, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme la sentencia y en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez

Civil 06

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42364724c7ceccb97baad7f5c559bdd6f86d689f844fe9b33c1938a489dc8204

Documento generado en 27/08/2021 06:02:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>